



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2940-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SANTOS SERAPIO CARBAJAL VALDIVIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Serapio Carbajal Valdivia contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 138, su fecha 2 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000024882-2003-ONP/DC/DL19990 y 0000040751-2003-ONP/DC/DL 19990, del 13 de marzo de 2003 y 19 de mayo del mismo año, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, disponiéndose el pago de las pensiones dejadas de percibir, de los intereses legales correspondientes y de los costos y las costas procesales.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda alegando que se le ha denegado la pensión de jubilación al demandante por no haber acreditado el mínimo de aportaciones requeridas que establece el Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 21 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda considerando que al 18 de diciembre de 1992 el demandante no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, entendiendo la demanda como infundada.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión del régimen general de jubilación, el mismo que le fue denegado por la ONP porque, a su juicio, no reunía el mínimo de aportaciones necesarias, lo cual no sería cierto de acuerdo con lo afirmado por el demandante. Consecuentemente, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, contiene la disposición legal que configura el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ella se establece que tienen derecho a pensión de jubilación los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: i) 60 años de edad; y, ii) por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha hecho las siguientes precisiones en relación con la calificación de las pensiones:
  - a) A tenor del artículo 57° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.° 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del decreto supremo referido.
  - b) Respecto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Es más, el artículo 13° de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho a la pensión, el demandante ha adjuntado una serie de documentos, los cuales ha evaluado este Tribunal, determinando lo siguiente:

### 5.1 *Edad*

De acuerdo con la copia de su Documento Nacional de Identidad, el actor nació el 14 de noviembre de 1934, y, por tanto, cumplió la edad requerida para el reconocimiento de una pensión el 14 de noviembre de 1994.

### 5.2 *Aportaciones*

1) Según la copia de la Resolución N.º 0000040751-2003-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, la ONP resolvió:

- Reconocer dos años de aportaciones durante el periodo comprendido entre 1972 y 1974;
- Desconocer la validez de las aportaciones efectuadas durante los años de 1953 a 1955, por 1 año y 6 meses, en total, sustentando la decisión en el artículo 23º de la Ley N.º 8433;
- Reconocer, en aplicación del artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, la validez de 8 años y 8 meses, en total, de las aportaciones efectuadas durante el periodo 1957-66.

2) A tenor de la copia legalizada del certificado de trabajo otorgado por la Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A., quedan acreditadas las labores del demandante durante 12 años, 10 meses, en el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 1953 y el 18 de agosto de 1966.

3) Consta en la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Producción Wiracocha Ltda. N.º 180, que el demandante laboró por un periodo de 9 años, 1 mes, y 7 días, entre el 23 de octubre de 1972 y el 30 de noviembre de 1981.

6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficientes medios documentales que no requieren actuación (artículo 9º del CPConst.) y que demuestran: i) que tiene la edad requerida para obtener una pensión; y, ii) más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. Siendo así, el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación que reclama, consiguientemente, se ha desconocido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

arbitrariamente el derecho constitucional que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación.

8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, que señala que “(...) sólo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”. Al efecto, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.° del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por el artículo 2.° de la Ley N.° 28266.
9. Respecto a la solicitud de pago de costas y costos procesales, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, cuando el Estado es emplazado en los procesos constitucionales, como ha ocurrido en este caso, solo se le puede condenar al pago de costos, según lo establecen los artículos 410° - 419° del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.°s 0000024882-2003-ONP/DC/DL19990 y 0000040751-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la ONP le otorgue al demandante la pensión de jubilación solicitada, y que abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, que abone los costos procesales.
3. **IMPROCEDENTE** el pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)